

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21.



## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1881.

MARTES 11 DE ENERO.

Número 5.

### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

##### SECRETARIA

###### NEGOCIADO 2º

Para el cargo de Alcalde de Cabe-rejo, que resultaba vacante por traslación del que lo desempeñaba; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido nombrar á Don Isidoro Uriarte, que reúne las condiciones necesarias.

Lo que por orden de S. E. se publica en la GACETA para general conocimiento.

Puerto-Rico, 7 de Enero de 1881.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Fontanals y Martínez*. [51]

###### NEGOCIADO 1º

*Al Alcalde de Hato-grande.*—“Quedo bastante satisfecho del aumento de niños conseguido en las Escuelas del pueblo desde Abril; pero queda mucho que hacer en los barrios.”

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento. Puerto-Rico, 10 de Enero de 1881.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Fontanals y Martínez*. [56]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 595 y con fecha 17 de Diciembre último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio lo que sigue:—“Itmo. Sr.:—S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 311 de la Ley hipotecaria de la provincia de Puerto-Rico y regla 1ª del 379 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Aguadilla, de 3ª clase, en dicha provincia, á Don Manuel de Corpas Santisteban, que actualmente desempeña el Registro de Jaruco, en la Isla de Cuba, y es el de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo entre los Registradores que lo han solicitado.”—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 5 del actual, de su Superior orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 7 de Enero de 1881.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Fontanals y Martínez*. [64]

###### NEGOCIADO 6º

Por la Sub-secretaria del Ministerio de Ultramar, con fecha 10 de Diciembre último y bajo el número 582, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Ultramar lo que sigue:—“S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar con esta fecha el siguiente Real Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, oídos el parecer del Ministerio de Marina y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate, mediante público concurso, un servicio de vapores-correos entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico, Habana y Veracruz, Habana y Colon (Aspinwall) y Habana y la Guaira, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha. —Artículo 2º El concurso se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 1º de Marzo próximo á las dos de la tarde ante el Ministro del ramo, con asistencia del Sub-secretario, de los Directores generales de Gracia y Justicia, de Administración y Fomento y de Hacienda, del Ordenador general de pagos, y del Jefe de la Sección del Ministerio de

Marina que tenga á su cargo los correos marítimos. —Artículo 3º Media hora antes de la señalada para el acto, se constituirán en Junta los individuos que designa el artículo anterior, y ante ella las Sociedades ó particulares que deseen tomar parte en el concurso; presentarán las proposiciones en pliego cerrado conforme al pliego de condiciones, uniendo á ellos el documento que justifique haber consignado en la Caja general de depósitos la cantidad de 80,000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones que rigen en la materia. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación. —Artículo 4º El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador y los irá numerando por el orden en que los reciba. —Artículo 5º Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar bajo ningún pretexto ni motivo. —Artículo 6º El acto del concurso empezará por la lectura de este Decreto y del pliego de condiciones. Procederá en seguida el Presidente á abrir los pliegos que contengan las proposiciones y los entregará al Notario que asistirá al acto, para que dé lectura de ellos en alta voz por el mismo orden de su entrega y apertura. —Artículo 7º Se extenderá un acta que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresión de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. El Presidente podrá dirigir en el acto del concurso á los autores de las proposiciones las preguntas que estime oportunas para mejor inteligencia de las mismas. —Artículo 8º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos presentados, los cuales el Ministro de Ultramar someterá con su parecer al Consejo de Ministros para la resolución que este juzgue mas conveniente. Esta resolución se publicará en la GACETA juntamente con el acta antes mencionada. —Artículo 9º El adjudicatario del servicio ampliará en el término improrogable de tres dias la garantía de 80,000 pesetas á que se refiere el artículo 3º hasta lo que se determina en el pliego de condiciones para responder al cumplimiento del contrato. Si no la amplía dentro del plazo indicado perderá la cantidad por que hiciera el depósito, y toda la fianza si no otorgara la correspondiente escritura en el término de ocho dias. —Artículo 10. Los resguardos de la Caja de depósitos que acompañen á las proposiciones no admitidas serán devueltas á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicación del servicio. —Artículo 11. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente Decreto. —Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.”—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, remitiéndole adjunto un ejemplar de la GACETA DE MADRID que consta el pliego de condiciones del servicio de que se trata.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 5 del actual, de su orden se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 7 de Enero de 1881.—El Secretario del Gobierno General, *Francisco Fontanals y Martínez*.

##### Pliego de condiciones que se cita.

##### PLIEGO DE CONDICIONES

para contratar en público concurso el servicio de vapores-correos españoles entre las Islas de Cuba y Puerto-Rico y en el golfo de Méjico y mar de las Antillas.

##### CAPITULO I.

##### Condiciones generales.

Artículo 1º El contratista que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor, entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico; entre la Habana y Veracruz; entre la Habana y Colon (Aspinwall), y entre la Habana y la Guaira.

El primero de los mencionados servicios se ejecutará en tres expediciones mensuales, que saliendo de la Habana, y

haciendo escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa y Puerto-Plata (Santo Domingo), regresarán á aquel puerto por Mayagüez, Ponce, Puerto-Príncipe (Haití) y Santiago de Cuba.

El segundo se hará en una expedición mensual, con escala en Progreso en sus viajes de ida y vuelta.

El tercero en una expedición mensual, partiendo de Santiago de Cuba, con escala en Kingston y Barranquilla, y regresando por los mismos puntos.

El cuarto en una expedición mensual, partiendo de Ponce, y regresando al mismo punto desde la Guaira.

Estos servicios se combinarán y ordenarán por el Gobernador General de la Isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista, de forma que enlacen con las llegadas y salidas de los vapores-correos trasatlánticos, y que el tercero y cuarto enlacen tambien con el primero.

Además de las escalas consignadas, el contratista podrá hacer otras que estime convenientes, previa autorización del Ministerio de Ultramar.

Art. 2º La duración del contrato será de 10 años.

El servicio entre las Islas de Cuba y Puerto-Rico comenzará el 1º de Junio de 1881.

Los servicios restantes darán principio dos meses después, si antes no pudiera establecerlos el concesionario.

Art. 3º El Ministerio de Ultramar podrá aumentar el número de las expediciones mensuales, prolongar las líneas establecidas ó establecer otras nuevas. En cualquiera de estos casos las condiciones del contrato se modificarán en la parte sólo que sea necesaria para la ejecución de las mencionadas innovaciones y de acuerdo con el contratista. Si no hubiese acuerdo, el nuevo servicio será objeto de nuevo contrato, ofreciéndose á aquel la concesión por un precio igual al que haya de servir para hacerse la adjudicación.

Art. 4º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en este pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designasen, conforme á lo previsto en los artículos anteriores, á no ser obligados por fuerza mayor debidamente acreditada.

Art. 5º No se consideran como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejo que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 6º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 7º En casos urgentes y extraordinarios, los Gobernadores Generales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico podrán detener la salida de los vapores de las Capitales de dichas Islas veinte y cuatro horas consecutivas sin abono de indemnización alguna; si la retardasen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 1,000 pesetas por cada día de retraso.

Art. 8º La hora de salida se fijará por el Gobernador General de la Isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico y oyendo al contratista.

Art. 9º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconozcan; debiendo ser españoles tanto aquellos como estas.

Art. 10. En el caso de que el contratista estableciera su domicilio fuera de la Habana, tendrá en esta Capital una persona debidamente autorizada que lo represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobernador General respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del contrato.

Art. 11. Como auxilio para la ejecución del contrato el Gobierno se obliga á satisfacer al contratista mensualmente la subvención que resulte de la proposición que se acepte en el concurso, la cual no excederá de 40,000 pesetas.